



## **RESOLUCION DIRECTORAL N° 085 -2021-ANA-AAA-UCAYALI**

Calleriá, 12 de Mayo del 2021

**VISTO:**

El expediente Administrativo con CUT N° 7902-2020, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la Municipalidad Provincial de Tarma, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, concordante con el artículo 247 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, siendo así, el numeral 9) del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, señala que constituye infracción en materia de recursos hídricos: “Realizar vertimientos sin autorización”, concordante con el literal d) del artículo 277 Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que establece: “Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; asimismo; el numeral 12 del artículo 120 la norma acotada, señala “Dañar obras de infraestructura pública”, concordante el literal p) del artículo 277 del Reglamento antes señalado, que prescribe: “Dañar, obstruir o destruir las defensas, naturales o artificiales, de las márgenes de los cauces”;

Que, el artículo 259° del precitado T.U.O. establece que: 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. 3. La caducidad

## **RESOLUCION DIRECTORAL N° 085 -2021-ANA-AAA-UCAYALI**

administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. **4.** En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción. **5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente.**

Que, en ese contexto, mediante Notificación N° 95-2019-ANA-AAA.IX-U/-ALA.Tarma, de fecha 10.10.2019, la Administración Local de Agua Tarma, inicio Procedimiento Administrativo Sancionador a la Municipalidad Provincial de Tarma, por las infracciones prescritas en el numeral 9) del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que señala: “Realizar vertimientos sin autorización”, concordante con el literal d) del artículo 277 Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo; por la infracción contenida en el numeral 12 del artículo 120 la norma acotada, señala “Dañar obras de infraestructura pública”, concordante el literal p) del artículo 277 del Reglamento antes señalado; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos respectivos;

Que, mediante escrito N° 02, la Municipalidad Provincial de Tarma, presenta sus descargos respecto del inicio Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme a lo señalado en dicho documento;

Que, mediante Informe N° 019-2019-ANA-AAA.U-ALA.TAR-AT/CECHM, la Administración Local de Agua Tarma, concluye entre otros, que la Municipalidad Provincial de Tarma ha infringido la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, y su Reglamento, por contravenir las disposiciones contenidas en el artículo 120 numeral 9 y 12 de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, concordante con el artículo 277 inciso d) y p) de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que señala: “Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y “Dañar, obstruir o destruir las defensas, naturales o artificiales, de las márgenes de los cauces”; recomendando imponer una sanción de multa ascendente a 6.3 UIT vigente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 883-2019-ANA-AAA.UCAYALI, se resuelve establecer responsabilidad administrativa e imponer sanción administrativa a la Municipalidad Provincial de Tarma, por contravenir las disposiciones contenidas en el artículo 120 numeral 9 y 12 de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, concordante con el artículo 277 inciso d) y p) de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que señala: “Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y “Dañar, obstruir o destruir las defensas, naturales o artificiales, de las márgenes de los cauces”; imponiendo una sanción de multa de 6.3 UIT vigente;

Que, mediante Oficio N° 020-2020-ALC/MPT, de fecha 14.01.2020, la Municipalidad Provincial de Tarma, presenta recurso impugnatorio contra la Resolución Directoral N° 883-2019-ANA-AAA.UCAYALI, señalando entro otros que, no se ha respectado el debido procedimiento y se ha vulnerado el derecho de defensa, debido a que no se ha tomado en cuenta los descargos al informe final de instrucción, pese a que fue presentado con fecha 28.11.2019 ante la Administración Local de Agua Tarma, por cual es falso lo señalado en la resolución materia de impugnación que no se presentó el mismo hasta la actualidad;

Que, mediante Resolución N° 371-2020-ANA/TNRCH, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, resolvió 1) Declarar fundando el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Tarma, contra la Resolución Directoral N° 883-2019-ANA-AAA.UCAYALI; 2) Declara la Nulidad de la Resolución antes mencionada; 3) Dispone la Reposición del procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del gua Ucayali emita nuevo pronunciamiento, valorando los descargos de la impugnante presentados en fecha 28.11.2020;

## **RESOLUCION DIRECTORAL N° 085 -2021-ANA-AAA-UCAYALI**

Que, mediante Informe Legal N° 031-2021-ANA-AAA-U-AL/JCMR, se señala que, mediante Notificación N° 95-2019-ANA-AAA.IX-U/-ALA.Tarma, de fecha 10.10.2019, la Administración Local de Agua Tarma, notifica la imputación de los cargos del presunto infractor – Municipalidad Provincial de Tarma-; dicha notificación se realizó con fecha 10.10.2019; por lo que, a la fecha han transcurrido más de nueve (09) meses, sin que se haya emitido el acto resolutivo respectivo;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto y de conformidad con el numeral 252.1. del artículo 252º del acotado TUO, la facultad de la autoridad para determinar la

existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. En tal sentido, si bien en el presente procedimiento ha caducado la facultad de la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, para resolver el procedimiento administrativo sancionador aperturado contra la Municipalidad Provincial de Tarma; sin embargo, la facultad para determinar la existencia de infracciones no ha prescrito, dado que la acción constitutiva de la infracción fue constatada en campo con fecha 19.11.2019; bajo ese contexto, al amparo de lo señalado en el numeral 4 y 5 artículo 259 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a esta Autoridad Administrativa disponer que la Administración Local del Agua Tarma, inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Provincial de Tarma; teniendo en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador caducado administrativamente; toda vez que, la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente;

Que, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, de conformidad con el artículo 46º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar la **CADUCIDAD** del procedimiento sancionador iniciado a la Municipalidad Provincial de Tarma, y disponer su **ARCHIVO** de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Administración Local de Agua Tarma inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Provincial de Tarma, teniendo en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador caducado.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral a la Municipalidad Provincial de Tarma, hacer de conocimiento a la Administración Local de Agua Tarma, en el modo y forma de Ley.

**Regístrate, Comuníquese y Publíquese:**

